



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)

Saravena (Arauca), 11 de Noviembre de 2021

## **AUTO INTERLOCUTORIO N° 0944**

### **OBJETO A DECIDIR**

Al Despacho, la presente demanda de **RECONVENCION REIVINDICATORIA** presentada por la señora **LUZ MARINA ORTIZ** en contra del señor **JESUS MANUEL GONZALEZ TARAZONA**, propuesta dentro del proceso de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA ORDINARIA DE DOMINIO DE PREDIO URBANO**, instaurado por **JESUS MANUEL GONZALEZ TARAZONA** contra **LUZ MARINA ORTIZ y DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO AL BIEN A USUCAPIR**, radicado con el N° **2020 – 00098**. Para proveer lo pertinente al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de reconvención Reivindicatoria.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Se tiene que la presente demanda fue inadmitida mediante Auto interlocutorio N° 0808 del 07/10/2021 por considerar que la misma no reunía a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 82 en su numeral 9 y 11 del C.G.P.

Indicándosele a la parte demandante que la cuantía, debía ser aclarada, conforme a lo establecido en el numeral 3 del Art. 26 del C.G.P., para esta clase de procesos:

*"La cuantía se determinará así:*

*3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación **y los demás que versen sobre el dominio** o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos."*  
Negrilla y subrayado fuera de texto.

Igualmente debía allegar las pruebas tanto el poder como todos los anexos de la demanda digitalizados, pero de su original y no de una copia simple, a fin de que los mismos fueran valorados como pruebas dentro del presente proceso ya que era evidente para este Despacho que los documentos allegados con la demanda eran copia simple, siendo entre otras circunstancias algunos de ellos ilegibles para este Servidor Judicial.

Ahora bien, el apoderado de la parte demandante dentro de la demanda de reconvención reivindicatoria, subsano la demanda dentro del termino legal en los siguientes términos:

*"6.1. La cuantía se establece por la sumatoria de las pretensiones a la presentación de la demanda por \$38.378.000 art. 26 num. 1° y 6° C. G. P. (para la fecha de contestación a la demanda y proposición de esta demanda de reconvención, agosto/2020 (se adjunta pantallazo), se tiene que el avalúo catastral año 2020 del predio a reivindicar es*

*\$20.628.000, más frutos civiles y naturales \$17.750.000 y, para los efectos de subsanar el defecto señalado en el auto de octubre 7/021 el cual no comparto por estas razones: El numeral 1° del art. 26 del C.G. del P., señala que, la cuantía se determina por todas las pretensiones al tiempo de la demanda y, el num. 3° pontifica que, en los 7 asuntos que, versen sobre el dominio o posesión de los bienes, por el avalúo catastral de estos.*

En este sentido considera este despacho que la presente demanda no fue debidamente subsanada, pues no fue establecida la cuantía de la misma conforme a lo normado en el Art. 26 numeral 3 del C.G.P., pues es clara la norma al indicar:

***"3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos."***

Es claro que el proceso de reconvenición versa sobre el dominio de un bien, luego independiente de lo que se pretenda de manera accesoria pecuniariamente para efectos de establecer la cuantía se regirá por la norma en cita.

En este orden de ideas la cuantía del presente proceso es de \$20.628.000 conforme al avalúo catastral para el año 2020 del predio a reivindicar, siendo un proceso de mínima cuantía – única instancia, el cual se rige por el proceso verbal sumario tal y como fue determinado en la demanda originaria de pertenencia.

Aunado a lo anterior los documentos fueron allegados igualmente escaneados de copia simple y no de su original, no subsanando el yerro señalado por este despacho en el auto que inadmitió la demanda.

Ahora bien, con la subsanación de la demanda fue presentada reforma de la demanda, la cual resulta inadmisibles teniendo en cuenta lo normado en el Art. 392 inciso 4 del C.G.P.

***"En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda."***  
Negrilla y subrayado fuera de texto.

Por lo que conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, se concedió un término de cinco días para que la parte demandante subsanara el error, dicho término venció sin que la parte interesada subsanara los yerros expuestos por este despacho, es así como en aplicación del Art. 90 del C.G.P., este Despacho procederá al rechazo de la misma.

Sin más consideraciones, El JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA;

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda de la referencia.

**SEGUNDO:** DEVOLVER la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** ARCHIVAR el expediente, previa anotación en el libro correspondiente.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Londoño Hurtado**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Saravena - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d1517e9cf4aa9f1d84160ada61a024deca9e9361c4beea55639a195a4f9ff97e**

Documento generado en 11/11/2021 01:38:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**